

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

Ley 26.728

Apruébase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.

Sancionada: Diciembre 21 de 2011
Promulgada: Diciembre 27 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

ARTICULO 1° — Fijase en la suma de pesos quinientos cinco mil ciento veintinueve millones novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco (\$ 505.129.953.435) el total de los gastos corrientes y de capital del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2012, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración Gubernamental	21.696.201.206	11.160.999.689	32.857.190.895
Servicios de Defensa y Seguridad	27.853.080.513	1.288.185.477	29.141.265.990
Servicios Sociales	280.685.779.276	22.341.784.373	303.027.563.649
Servicios Económicos	65.397.531.628	28.996.980.332	94.394.511.960
Deuda Pública	45.109.420.941		45.109.420.941
Total	441.342.013.564	63.787.939.871	505.129.953.435

ARTICULO 2° — Estímase en la suma de pesos quinientos seis mil quinientos setenta y seis millones doscientos mil ochocientos cincuenta y siete (\$ 506.576.200.857) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la administración nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	504.562.640.428
Recursos de Capital	2.013.560.429
Total	506.576.200.857

ARTICULO 3° — Fijase en la suma de pesos noventa y un mil novecientos dieciocho millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento uno (\$ 91.918.794.101) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la administración nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTICULO 4° — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de pesos un mil cuatrocientos cuarenta y seis millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veintidós (\$ 1.446.247.422). Asimismo se indican a continuación las fuentes de financiamiento y las aplicaciones financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fuentes de financiamiento	239.848.131.060
- Disminución de la inversión financiera	11.896.133.563
- Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	227.950.004.377
- Aplicaciones financieras	241.294.385.382
- Inversión financiera	64.928.246.500
- Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	176.366.138.862

Fijase en la suma de pesos cuatro mil ciento nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta (\$ 4.109.844.160) el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la administración nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

ARTICULO 5° — El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificaciones.

ARTICULO 6° — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de la seguridad social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional. Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente, los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas y de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera de Investigador Científico-Tecnológico y de la Comisión Nacional de Energía Atómica. Asimismo exceptúase de la limitación para aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo a la Comisión Nacional de Comunicaciones, al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", a la Administración Nacional de Aviación Civil y a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la Ley 26.522 y su reglamentación.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a exceptuar de las limitaciones establecidas en el presente artículo, a los cargos correspondientes a las jurisdicciones y entidades cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas hasta el año 2011.

ARTICULO 7° — Salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la administración pública nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los cargos de la Comisión Nacional de Comunicaciones, del Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", de la Administración Nacional de Aviación Civil, de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el objeto de implementar las disposiciones de la Ley 26.522 y su reglamentación, de la autoridad regulatoria nuclear y los de las jurisdicciones y entes cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas hasta el año 2011, así como los del personal de las fuerzas armadas y de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro y jubilación o dados de baja durante el presente ejercicio.

Las decisiones administrativas que se dicten tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes descongeladas no hayan podido ser cubiertas.

ARTICULO 8° — Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y los originados en acuerdos bilaterales país-a-país y los provenientes de la autorización conferida por el artículo 42 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con fuentes de financiamiento 15 - crédito interno y 22 - crédito externo.

ARTICULO 9° — El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del sector público nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el treinta y cinco por ciento (35%) al Tesoro nacional. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica destinados a las provincias, y a los originados en transferencias de entes del sector público nacional, donaciones, remanentes, venta de bienes y/o servicios y las contribuciones, de acuerdo con la definición que para éstas contiene el clasificador de los recursos por rubros del manual de clasificaciones presupuestarias.

ARTICULO 10. — Las facultades otorgadas por la presente Ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPITULO II

De las normas sobre gastos

ARTICULO 11. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2012 de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

ARTICULO 12. — Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales, la suma de pesos diecisiete mil quinientos cuarenta y ocho millones trescientos setenta mil (\$ 17.548.370.000), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa "A" al presente artículo.

Dispónese que el Jefe de Gabinete de Ministros efectuará, en forma adicional a la dispuesta en el párrafo precedente, la distribución obrante en la planilla "B" anexa al presente artículo por la suma total de pesos cuatrocientos cuatro millones cuatrocientos noventa mil (\$ 404.490.000), a través de rebajas y/o compensaciones a efectuarse en los créditos asignados a las demás jurisdicciones.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto. El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información, en tiempo y forma.

ARTICULO 13. — Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2°, inciso a), de la Ley 25.152. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

ARTICULO 14. — Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos un mil doscientos cincuenta y dos millones novecientos diecisiete mil (\$ 1.252.917.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 15. — El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la Resolución 406 de fecha 8 de setiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la Entidad Binacional Yacypretá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las Leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2012.

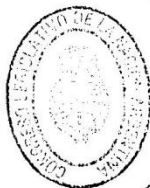
Las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, serán atendidas mediante aplicaciones financieras e incluidas en el artículo 2°, inciso f), de la Ley 25.152.

ARTICULO 16. — Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley 26.331, un monto de pesos doscientos sesenta y siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil (\$ 267.467.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos treinta y dos millones seiscientos dieciocho mil (\$ 32.618.000).



UNIVERSIDADES NACIONALES
PRESUPUESTO 2012
DISTRIBUCION DE CREDITOS
-En Pesos-

Universidad	Salud	Educación y Cultura	Ciencia y Técnica	TOTAL
Buenos Aires	173.357.774	3.069.645.160	16.264.771	3.259.267.705
Catamarca	0	214.086.824	2.294.643	216.381.467
Centro	4.200.000	250.772.461	2.856.624	257.829.085
Comahue	4.490.000	393.554.313	2.882.081	400.926.394
Córdoba	39.105.012	1.238.212.117	7.679.561	1.284.996.690
Cuyo	20.500.000	700.134.698	3.946.803	724.581.501
Entre Ríos	0	218.058.488	1.340.019	219.398.507
Formosa	0	130.591.489	1.159.619	131.751.108
General San Martín	0	157.178.297	816.385	157.994.682
General Sarmiento	0	97.905.728	780.489	98.686.217
Jujuy	0	208.754.514	1.456.223	210.210.737
La Matanza	0	211.669.511	1.191.108	212.860.619
La Pampa	0	197.961.473	1.537.690	199.499.163
La Patagonia San Juan Bosco	0	341.374.310	1.201.550	342.575.860
La Plata	11.690.000	1.195.597.840	10.031.510	1.217.319.350
La Rioja	15.290.000	160.103.995	691.580	176.085.575
Litoral	4.490.000	457.499.318	4.184.625	466.173.943
Lomas de Zamora	0	240.664.372	819.430	241.503.802
Lujan	0	215.741.404	1.341.698	217.083.102
Mar del Plata	0	375.186.241	4.267.149	379.453.390
Misiones	0	270.221.262	2.028.084	272.249.346
Nordeste	4.090.000	525.066.507	2.204.201	531.360.708
Quilmes	0	126.676.630	855.993	127.532.623
Río Cuarto	0	293.530.113	4.145.853	297.675.966
Rosario	23.500.000	897.290.317	5.401.215	926.191.532
Salta	0	287.741.159	3.017.260	290.758.419
San Juan	0	529.426.955	4.054.266	533.481.241
San Luis	0	302.483.453	3.531.709	306.015.162
Santiago del Estero	0	160.374.705	1.770.324	162.145.029
Sur	4.490.000	335.746.591	3.710.412	343.947.003
Tecnológica	0	1.192.525.640	2.549.112	1.195.074.752
Tucumán	7.690.000	888.427.058	6.407.694	902.524.752
La Patagonia Austral	0	178.344.380	786.296	179.130.676
Lanús	0	96.200.952	657.377	96.858.329
Tres de Febrero	0	80.407.536	638.135	81.045.671
Villa María	0	79.315.846	684.013	79.999.859
IUNA	0	173.503.616	643.574	174.147.190
Chilecito	0	61.239.888	623.171	61.863.059
Noroeste	0	78.314.852	623.171	78.938.023
Río Negro	0	92.855.063	82.691	92.937.754
Chaco Austral	0	46.040.838	73.171	46.114.009
Avellaneda	0	40.000.000	0	40.000.000
del Oeste	0	30.000.000	0	30.000.000
Tierra del Fuego	0	14.400.000	0	14.400.000
Moreno	0	40.000.000	0	40.000.000
Arturo Jauretche	0	40.000.000	0	40.000.000
Subtotal	312.892.786	16.934.845.914	111.231.300	17.358.970.000
Creditos a Distribuir				
Programa de Incentivos a Docentes				
Investigadores			99.000.000	99.000.000
Instituciones de Reciente Creación		73.000.000		73.000.000
Gastos			5.000.000	5.000.000
UBA - Amartya Sen		12.400.000		12.400.000
Subtotal	0	85.400.000	104.000.000	189.400.000
Total General	312.892.786	17.020.245.914	215.231.300	17.548.370.000



[Handwritten signature]

267 28

26 BIS

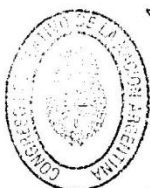
CAPITULO II

Planilla B Anexa al Art.12

UNIVERSIDADES NACIONALES
PRESUPUESTO 2012
DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS
En pesos



Universidad	Salud	Educación y Cultura	Ciencia y Técnica	TOTAL	% de Distribución
Buenos Aires		40.671.898		40.671.898	10,06%
Catamarca		2.482.413		2.482.413	0,61%
Centro		8.552.419		8.552.419	2,12%
Comahue		11.220.630		11.220.630	2,77%
Córdoba		15.920.876		15.920.876	3,94%
Cuyo		8.745.428		8.745.428	2,16%
Entre Ríos		2.703.489		2.703.489	0,67%
Formosa		7.789.024		7.789.024	1,93%
General San Martín		13.435.895		13.435.895	3,32%
General Sarmiento		3.421.837		3.421.837	0,85%
Jujuy		3.577.314		3.577.314	0,88%
La Matanza	4.490.000	13.795.365		18.285.365	4,52%
La Pampa		3.770.280		3.770.280	0,93%
La Patagonia SJBosco		3.012.011		3.012.011	0,74%
La Plata		14.828.097		14.828.097	3,67%
La Rioja		8.372.305		8.372.305	2,07%
Litoral		12.939.928		12.939.928	3,20%
Lomas de Zamora		11.097.953		11.097.953	2,74%
Luján		7.680.909		7.680.909	1,90%
Mar del Plata		4.465.097		4.465.097	1,10%
Misiones		9.733.138		9.733.138	2,41%
Nordeste		12.694.140		12.694.140	3,14%
Quilmes		11.197.693		11.197.693	2,77%
Río Cuarto		7.030.807		7.030.807	1,74%
Rosario		11.011.051		11.011.051	2,72%
Salta		7.691.271		7.691.271	1,90%
San Juan		4.356.823		4.356.823	1,05%
San Luis		4.227.678		4.227.678	1,05%
Santiago del Estero		11.029.607		11.029.607	2,73%
Sur		12.691.924		12.691.924	3,14%
Tecnológica		17.074.173		17.074.173	4,22%
Tucumán		9.807.066		9.807.066	2,43%
La Patagonia Austral		1.582.145		1.582.145	0,39%
Lanus		12.908.860		12.908.860	3,19%
Tres de Febrero		9.003.010		9.003.010	2,23%
Villa María		6.001.655		6.001.655	1,48%
IUNA		2.573.831		2.573.831	0,64%
Chilecito		1.900.532		1.900.532	0,47%
Noroeste Pcia.Bs.As.		8.001.428		8.001.428	1,98%
Río Negro		7.000.000		7.000.000	1,73%
Chaco Austral		3.000.000		3.000.000	0,74%
Avellaneda		10.000.000		10.000.000	2,47%
del Oeste		1.000.000		1.000.000	0,25%
Moreno		10.000.000		10.000.000	2,47%
Jauretche		10.000.000		10.000.000	2,47%
TOTAL	4.490.000	400.000.000	0	404.490.000	100,00%



Handwritten signatures and initials are present below the stamp.